



RESOLUCIÓN N° 609.-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGRO SILO DEZEN S.A, CON RUC N° 80083511-5, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-1-

Asunción, 09 de febrero de 2026.

**VISTO:**

La Providencia DGAJ N° 101/2026, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 06/2026, correspondiente a la firma **AGRO SILO DEZEN S.A**, con RUC N° 80083511-5; y,

**CONSIDERANDO:**

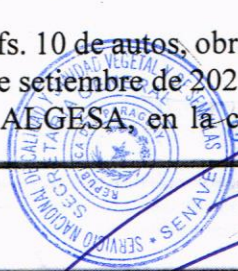
**Que**, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE eleva a consideración de la presidencia el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: *“Por la cual se dispone la instrucción de sumario administrativo a la firma AGRO SILO DEZEN S.A., con RUC N° 80083511-5, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, ordenado por Resolución SENAVE N° 511 de fecha 07 de noviembre de 2025.

**Que**, el presente sumario administrativo fue instruido en base al Acta de Fiscalización SENAVE N° 0046391, de fecha 19 de setiembre de 2025, en la que consta que funcionarios del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE) procedieron a la verificación de un cargamento de trigo, correspondiente al Despacho de Importación N° 25018EC01004301D, transportado en el camión con chapa N° CDE080, amparado en el Certificado de Registro de Transporte (CRT) N° PY315100026, en las instalaciones de la ACI-ALGESA, Km 12 Acaray, Departamento de Alto Paraná, detectándose la presencia de fosfina en niveles superiores a los permitidos por la normativa vigente.

**Que**, según Acta de Fiscalización SENAVE N° 0046412, funcionarios técnicos del SENAVE, han realizado nuevamente la medición de fosfina en el envío de trigo, retenido en fecha 19 de setiembre de 2025, conforme lo registrado en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 0046391, dando como resultado 0,00 ppm, por lo que proceden a su liberación para seguir con los trámites de exportación.

**Que**, a fs. 05 de autos, la firma AGRO SILO DEZEN S.A, con RUC N° 80083511-5, autorizó al señor Jesús Gabriel Benítez Enciso, con C.I. N° 4.597.731, para realizar gestiones en su nombre ante el SENAVE.

**Que**, a fs. 10 de autos, obra la Planilla de Detección de Gases Fumigantes (Fosfina) de fecha 19 de setiembre de 2025, correspondiente al Área de Control Integrado, ubicado en el Puerto ALGESA, en la cual consta que se detectó la presencia de 0,46 ppm de





RESOLUCIÓN N° 109-/-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGRO SILO DEZEN S.A, CON RUC N° 80083511-5, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

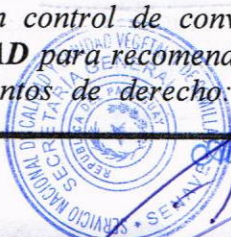
-2-

residuos de fosfina en el envío de trigo perteneciente a la firma AGRO SILO DEZEN S.A, con RUC N° 80083511-5, transportada en el vehículo con matrícula N° CDE080.

**Que**, obra en el expediente, el Dictamen DAJ N° 528/2025, de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde ha recomendado instruir sumario administrativo a la firma AGRO SILO DEZEN S.A, con RUC N° 80083511-5, por las supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9° inciso b) y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23 *“Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”*, siendo instruido por Resolución SENAVE N° 511 de fecha 07 de noviembre de 2025.

**Que**, obra en autos, el A.I. N° 39/2025 de fecha 24 de noviembre de 2025, por el cual el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa e instruye sumario administrativo a la firma AGRO SILO DEZEN S.A, con RUC N° 80083511-5.

**Que**, 21 al 23 de autos, obra el descargo presentado por el representante convencional de la firma AGRO SILO DEZEN S.A. CON RUC N° 80083511-5, Abg. José Rodas con Mat. 14.384, conforme al poder general adjuntado, en el que manifestó cuanto sigue: **“...I. PERSONERÍA Y CONSTITUCIÓN DE DOMICILIO** *Que, en tiempo y forma, y dando estricto cumplimiento al Artículo 6° del A.I. N° 39/2025, vengo por este acto a acreditar la personería invocada mediante la presentación de la Copia Autenticada de la Escritura Pública N° 188 de fecha 25 de noviembre de 2025, pasada ante la Escribana Pública Amanda Carla Ortiz Fariña (Registro N° 1150). En virtud de dicho instrumento, solicito a V.S. se sirva reconocerme la personería en el carácter invocado, otorgándome la intervención legal correspondiente y tenga por constituido el domicilio procesal en el radio de la Capital y el correo electrónico denunciado para las notificaciones.* **II. CONTESTACIÓN Y ALLANAMIENTO EXPRESO** *Que, siguiendo instrucciones precisas de mi mandante y con el ánimo de colaborar con la economía y celeridad procesal, vengo por este acto a formular ALLANAMIENTO EXPRESO, TOTAL E INCONDICIONAL a los hechos imputados en la Resolución de inicio del sumario. Esta representación reconoce la materialidad objetiva de lo constatado en el Acta de Fiscalización Serie A N° 0046391 de fecha 19 de setiembre de 2025, labrada en la zona primaria de ALGESA, referente a la carga de Trigo amparada por el Despacho Aduanero N° 25018EC01004301D y transportada en el camión con Chapa N° CDE 080, donde se detectó un nivel de fosfina de 0,46 ppm.* **III. FUNDAMENTACIÓN AMPLIADA PARA LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN** *Si bien mi parte reconoce la infracción técnica, solicitamos a V.S. que, al momento de dictar el Dictamen Conclusivo, realice un control de convencionalidad y aplique el PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD para recomendar la sanción más leve posible, basándose en los siguientes argumentos de derecho:* **A. AUSENCIA DE ANTECEDENTES Y**



Secretario General

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS  
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Infr. Express - Piso 5  
Asunción-Paraguay

RESOLUCIÓN N° 109-.....-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

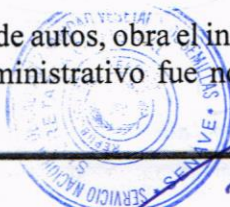
“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGRO SILO DEZEN S.A, CON RUC N° 80083511-5, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

**CONDUCTA INTACHABLE (ART. 19, INC. A, RES. 349/20)** A la fecha de la presente contestación, la firma AGRO SILO DEZEN S.A. *no posee sanciones firmes y ejecutoriadas* en el registro de antecedentes de la institución. Por tanto, conforme a los principios rectores del derecho administrativo sancionador, mi representada ostenta la calidad de **INFRACTOR PRIMARIO**. La sanción, en este caso, debe cumplir un fin eminentemente correctivo y pedagógico, y no meramente recaudatorio o punitivo, pues no existe una conducta de rebeldía o desapego a la norma. **B. AUSENCIA DE DAÑO AL MEDIO AMBIENTE O A LA SALUD PÚBLICA** Es imperativo destacar que el nivel detectado (0,46 ppm), si bien supera el límite técnico de 0,23 ppm establecido para zonas de control integrado (Res. 370/23), *no provocó ningún daño concreto* a la salud de los funcionarios ni al ecosistema. La detección se produjo en un ambiente controlado (ACI ALGESA) y fue gestionada de inmediato. La doctrina administrativa sostiene que, ante la ausencia de daño efectivo (falta de resultado lesivo), la administración debe optar por la sanción de menor gravedad, entendiendo la falta como un **desajuste operativo** y no como una acción dolosa de poner en peligro el bien jurídico protegido. **C. SUBSANACIÓN INMEDIATA Y EFICAZ (BUENA FE)** La conducta posterior al hecho demuestra la Buena Fe de la empresa. Como consta en el expediente, una vez notificada la retención, mi representada procedió inmediatamente a la aireación de la carga, logrando en un plazo breve reducir los niveles a 0,00 ppm, tal como certifica el Acta de Fiscalización N° 0046412 de fecha 24 de setiembre de 2025. Esta corrección inmediata y voluntaria evidencia que la infracción obedeció a un error involuntario en el proceso de ventilación en origen, el cual ya ha sido auditado y rectificado en nuestros protocolos internos para evitar recurrencias. **D. CONTEXTO ECONÓMICO Y SOCIAL** Mi mandante es una empresa que contribuye activamente al desarrollo económico nacional mediante la exportación de granos. Una sanción desproporcionada afectaría innecesariamente su capacidad operativa. Solicitamos que V.S. valore el esfuerzo de la empresa por adecuarse a las normas, evidenciado en su presentación espontánea y colaboración en este sumario...” (sic.). Adjunto al escrito de descargo copia autenticada del poder especial otorgado por la firma AGRO SILO DEZEN S.A. a favor del Abg. José Rodas, a fs. 24 al 28.

**Que**, a fs. 29 de autos obra la providencia de fecha 29 de diciembre de 2025, emitida por el Juzgado de Instrucción, mediante la cual se tuvo por reconocida la personería del recurrente en el carácter invocado y por constituido su domicilio procesal, por contestado el traslado del sumario administrativo instruido; ateniendo el allanamiento formulado, se declara la cuestión de puro derecho. Dicha providencia fue debidamente notificada el 13 de enero de 2026.

**Que**, a fs. 33 de autos, obra el informe de la Secretaría de Actuación en el que consta que el sumario administrativo fue notificado a la firmas sumariada, en legal y debida



Secretario General

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS  
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express, Piso 5  
Asunción, Paraguay

Asunción, Paraguay

RESOLUCIÓN N° 109-...

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGRO SILO DEZEN S.A, CON RUC N° 80083511-5, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-4-

forma, habiendo presentado dentro del plazo procesal el respectivo escrito de descargo. Igualmente, informa sobre las documentales que obran en el expediente.

**Que**, por Providencia de fecha 21 de diciembre del 2025, el Juzgado de Instrucción, llama a autos para resolver.

**Que**, la Ley N° 123/91 *“Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria”*, dispone:

**Artículo 13.-** *“El ingreso y egreso de productos vegetales al país solo podrá realizarse de acuerdo a lo que dicta esta ley y a las condiciones fitosanitarias que determine la reglamentación correspondiente”.*

**Que**, la Ley 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, establece:

**Artículo 4°.-** *“El SENAVE tendrá como misión apoyar la política agroproductiva del Estado, contribuyendo al incremento de los niveles de competitividad, sostenibilidad y equidad del sector agrícola, a través del mejoramiento de la situación de los recursos productivos respecto a sus condiciones de calidad, fitosanidad, pureza genética y de la prevención de afectaciones al hombre, los animales, las plantas y al medio ambiente, asegurando su inocuidad...”.*

**Artículo 6.-** *“Son fines del SENAVE: ... d) asegurar que los niveles de residuos de plaguicidas en productos y subproductos vegetales estén dentro de los límites máximos permitidos”.*

**Que**, la Resolución SENAVE N° 370/23 *“Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”*, resuelve:

**Artículo 1°.-** *“Actualizar el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigante en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución SENAVE N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022, conforme al Anexo que se adjunta y forma parte de la presente resolución”.*

**Que**, en la referida resolución, en su Anexo *“Reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales”*, establece:



*Dr. Miguel Saballero*  
Secretario General



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS  
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inicio Express - Pcia 5  
Asunción - Paraguay



RESOLUCIÓN N° 603-...

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGRO SILO DEZEN S.A, CON RUC N° 80083511-5, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-5-

**Artículo 1°.-** “Establecer, el reglamento para los tratamientos fitosanitarios con fumigantes aplicados en productos y subproductos vegetales, excluidas las frutas y hortalizas”.

**Artículo 3°.-** “A los tratamientos fitosanitarios no oficial aplicados en productos y subproductos vegetales, con fines de control preventivo de plagas durante su almacenamiento”.

**Artículo 6°.-** “Para mejor interpretación del presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones: ... h) Expedidor persona física o jurídica (propietario, vendedor, exportador) que entrega el producto y subproducto vegetal a ser transportado a una empresa transportista o a si mismo cuando lo haga con flota propia; ... i) Exposición a fumigante está dada por el producto de la concentración del fumigante en la zona de respiración del trabajador y el tiempo que dura; ... x) TLV-TWA: Valor umbral límite- promedio ponderado en el tiempo. La concentración TWA para una jornada laboral convencional de 8 horas y una semana laboral de 40 horas, a la que se cree que casi todos los trabajadores pueden estar expuestos repetidamente, día tras día, durante toda su vida laboral sin efectos adversos. Aunque en algunos casos puede ser apropiado calcular la concentración promedio para una semana laboral, en lugar de un día laboral (ACGIH)”.

**Artículo 8°.-** “Los productos y sub productos vegetales que fueron objetos de tratamiento fitosanitario con fumigantes y posterior a su ventilación, por seguridad de las personas, no podrán tener concentraciones residuales de fosfina por encima de los valores referenciados en el Art. 9°, tanto para su almacenamiento en depósitos donde se desarrollen otras actividades por parte de personas, para su transporte, como así también para los muestreos e inspecciones realizados al producto sean estas en carácter oficial o particular”.

**Artículo 9°.-** “Se tendrá por valor umbral límite - promedio ponderado en el tiempo (TLV-TWA) para la fosfina los siguientes valores: ... b) TLV-TWA 0,23 ppm: Concentración media ponderada en el tiempo aplicable a productos y subproductos vegetales destinados a Áreas de Control Integrado, conforme a la reglamentación vigente”.

**Artículo 10.-** “El expedidor es responsable de que la concentración residual de fumigantes de los productos o subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios no sobrepase el TLV-TWA permitido para autorizar su transporte dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación”.



*Miguel Caballero*  
Secretario General





RESOLUCIÓN N° 109-.....-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGRO SILO DEZEN S.A, CON RUC N° 80083511-5, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-6-

**Artículo 12.-** *“Se prohíbe el transporte de productos y subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios que no hayan cumplido con el tiempo de exposición requerido en el RFI o el indicado por el AT responsable del tratamiento y el proceso de ventilación correspondiente”.*

**Artículo 13.-** *“Se prohíbe los tratamientos fitosanitarios con fumigantes en productos y subproductos vegetales realizados durante la carga en camiones, y durante el transporte dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación”.*

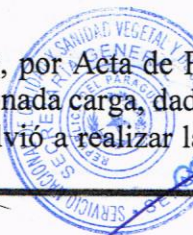
**Artículo 16.-** *“Los tratamientos fitosanitarios deben estar prescriptos por ingenieros agrónomos (AT) conforme a la Resolución SENAVE N° 388/08 y realizados por operarios capacitados bajo supervisión del profesional ing. Agrónomo”.*

**Que,** referente a la existencia de los hechos investigados como infracciones a la normativa reglamentaria sobre el tratamiento fitosanitario con fumigante en productos y subproductos vegetales en carga y transporte y la omisión de los tiempos mientras dure el tratamiento, exposición y el proceso de ventilación, para el tránsito en el territorio nacional, el juzgado con base en el sistema de valoración de las pruebas, adoptado en nuestro sistema administrativo en el cual se observan las normas del código procesal civil de manera supletoria y, en virtud del principio de la verdad material, se encuentra constreñido a determinar o no la existencia de los hechos investigados en el presente sumario.

**Que,** por Resolución SENAVE N° 511 de fecha 07 de noviembre de 2025, se instruyó el sumario administrativo a la firma AGRO SILO DEZEN S.A, con RUC N° 80083511-5, por la detección de residuos de fosfina en un envío de trigo correspondiente al Despacho de Importación N° 25018EC01004301D, transportado en el camión con chapa N° CDE080, esto en contravención de los artículos 9° inc. b) y 10 del anexo de la Resolución SENAVE N° 370/2023.

**Que,** conforme a los antecedentes agregados en autos para la instrucción sumarial, por un lado, se tiene el Acta de Fiscalización SENAVE N° 0046391, en la cual consta la inspección de la carga descrita más arriba por parte de los técnicos apostados en la ACI-ALGESA, quienes detectaron presencia de residuos de fosfina en un envío de trigo, en cuya carga se detectó la presencia de 0,46 ppm de residuos de fosfinas, motivo por el cual quedó retenida la carga para el proceso de ventilación correspondiente por un plazo de 72 horas.

**Que,** igualmente, por Acta de Fiscalización SENAVE N° 004641, se dispuso la liberación de la mencionada carga, dado que, una vez transcurrido el tiempo de aireación correspondiente, se volvió a realizar la medición de concentración o residuo de fosfina



Secretario General

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS  
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Exp. - Piso 5  
Asunción-Paraguay



RESOLUCIÓN N° 109- .....- **ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGRO SILO DEZEN S.A, CON RUC N° 80083511-5, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-7-

de la carga en cuestión, arrojando 0,00 ppm y por lo que el envío quedó liberado para seguir el proceso de exportación.

**Que**, respecto a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 06/2026, recomienda concluir el sumario administrativo declarando responsable y sancionando a la firma AGRO SILO DEZEN S.A, con RUC N° 80083511-5, por infringir las disposiciones contenidas en los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9° inciso b) y 10 del anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23 *“Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”*, conforme a las pruebas y los argumentos expuestos.

**Que**, en el escrito de descargo presentado por el representante convencional de la firma sumariada, se formuló allanamiento expreso, total e incondicional a los hechos imputados, reconociendo la materialidad objetiva constatada en el Acta de Fiscalización Serie A N° 0046391, en cuanto a la detección de 0,46 ppm de fosfina en el envío de trigo individualizado en el expediente.

**Que**, corresponde precisar que el allanamiento, conforme al régimen aplicable a los sumarios administrativos del SENAVE, produce efectos relevantes en el trámite, en tanto importa el reconocimiento de los hechos atribuidos y, por consiguiente, la inexistencia de controversia sobre la base fáctica del proceso, habilitando a declarar la cuestión de puro derecho y a avanzar al análisis de la consecuencia jurídica (sanción).

**Que**, sin embargo, el allanamiento no constituye causal de exoneración ni de extinción automática de la responsabilidad administrativa, sino un instituto que, de verificarse sus presupuestos, faculta al órgano instructor, de conformidad a las circunstancias del caso y de manera fundada, a recomendar la aplicación de una sanción dentro del marco de una categoría inmediatamente inferior a los hechos investigados; y, asimismo, debe ser considerado como atenuante al momento de la graduación, junto con otros elementos tales como la adecuación durante el proceso y el cumplimiento de medidas correctivas.

**Que**, en el caso concreto, aun valorando las manifestaciones relativas a la ausencia de antecedentes, a la subsanación posterior y a la colaboración procesal, corresponde remarcar que la infracción se consuma al momento de verificarse el exceso del valor umbral aplicable en Área de Control Integrado (TLV-TWA 0,23 ppm) y el incumplimiento del deber de control del expedidor respecto de la concentración residual de fumigantes, extremos que integran el núcleo de protección preventiva de la normativa técnica en materia de tratamiento y transporte de productos y subproductos vegetales. En consecuencia, la aireación posterior y la ulterior medición en 0,00 ppm, si bien revelan



*Miguel Caballero*  
Secretario General

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS  
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express - Piso 5  
Asunción, Paraguay - SENAVE



RESOLUCIÓN N° 109.-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGRO SILO DEZEN S.A, CON RUC N° 80083511-5, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-8-

conducta colaborativa, no neutralizan la antijuridicidad ya verificada ni vuelven inexistente el hecho infraccional, sino que se ponderan a efectos de la graduación.

**Que,** el propio dictamen conclusivo tuvo por acreditada la responsabilidad administrativa de la firma AGRO SILO DEZEN S.A., tras el análisis del allanamiento, la prueba documental obrante en autos y la normativa aplicable, recomendó la aplicación de sanción pecuniaria, corresponde confirmar que la multa resulta jurídicamente procedente como respuesta necesaria de tutela del interés público confiado al SENAVE, en especial la finalidad institucional de asegurar que los niveles de residuos en productos y subproductos vegetales se encuentren dentro de los límites máximos permitidos, preservando condiciones de inocuidad y control en operaciones de exportación.

**Que,** finalmente, en aplicación del principio de proporcionalidad, la sanción se determina considerando: i) el allanamiento oportuno y total; ii) la conducta posterior tendiente a la corrección de la situación constatada; y iii) la finalidad preventiva de la normativa, concluyéndose que corresponde la imposición de multa, conforme el marco legal y reglamentario vigente, en los términos recomendados por el dictamen conclusivo.

**POR TANTO:**

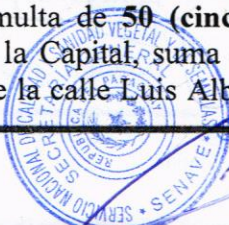
En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE  
RESUELVE:**

**Artículo 1°.- CONCLUIR** el sumario administrativo instruido a la firma **AGRO SILO DEZEN S.A,** con RUC N° **80083511-5,** conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

**Artículo 2°.- DECLARAR** responsable a la firma **AGRO SILO DEZEN S.A,** con RUC N° **80083511-5,** por el hecho de la detección de 0,46 ppm de residuos de fosfina en un envío de trigo, en transgresión a los protocolos que rigen la materia, disposiciones contenidas en los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9° inciso b) y 10 del anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23 “*Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022*”.

**Artículo 3°.- SANCIONAR** a la firma **AGRO SILO DEZEN S.A,** con RUC N° **80083511-5,** con una multa de **50 (cincuenta) jornales mínimos** establecidos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central Asunción, ubicada sobre la calle Luis Alberto de Herrera 195 esquina Yegros, Edificio



Secretario General

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS  
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Exp. Piso 5  
Asunción, Paraguay



RESOLUCIÓN N° 699-...

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGRO SILO DEZEN S.A, CON RUC N° 80083511-5, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-9-

Inter Express - Planta Baja, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva.

**Artículo 4°.- INFORMAR** a la firma **AGRO SILO DEZEN S.A**, con **RUC N° 80083511-5**, sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 “*Por la cual se implementa el Sistema Integrado de Control de Multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015*”, disponible en la página web oficial del SENAVE, y de la Ley N° 6715/21 “*Procedimientos Administrativos*”, Artículo 64, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración.

**Artículo 5°.- NOTIFICAR** a quienes corresponda, y cumplida, archivar.

  
**ING. AGR. RAMIRO SAMANIEGO MONTIEL**  
**PRESIDENTE**

RS/mc/cg



  
**Secretario General**



